

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00105818**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 24 de junio de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

La solicitud de información pública ha sido formulada por Dña. [REDACTED].

Segundo. - En dicha solicitud se indica lo siguiente:

"Solicito información de los horarios del tren diario Avlo Madrid-Girona de las 19:34 horas. En concreto me interesa saber los horarios de salida y de llegada a destino reales de los últimos 30 días."

Tercero. - En fecha 1 de julio de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

La solicitud de información planteada se refiere a aspectos operativos complejos inherentes a la gestión ferroviaria de servicios de transporte masivo. Para atender adecuadamente dicha solicitud, sería necesario elaborar un informe específico que implicaría la identificación detallada de las causas que motivan la discrepancia entre los horarios programados y los horarios reales de salida o llegada de cada tren. Esta necesidad de análisis individualizado y técnico conlleva una acción previa de reelaboración de la información, lo cual se encuentra expresamente recogido como causa de inadmisión en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En virtud de dicha disposición, las solicitudes que requieran una reelaboración sustancial de los datos para su divulgación podrán ser inadmitidas mediante resolución motivada.

Adicionalmente, debe considerarse que, según lo manifestado por la entidad pública empresarial competente, la divulgación de información relativa a incidencias o retrasos en los servicios ferroviarios, sin el contexto técnico adecuado, podría inducir a interpretaciones erróneas. Tal uso descontextualizado de los datos podría generar un perjuicio reputacional injustificado, afectando no solo a ADIF, sino también a Renfe Viajeros S.M.E., S.A. (en adelante Renfe Viajeros), operador que presta un servicio considerado de interés general en un entorno de mercado liberalizado. Esta circunstancia refuerza la necesidad de aplicar criterios de proporcionalidad y responsabilidad en el acceso a la información pública, conforme a los principios establecidos en la normativa vigente sobre transparencia.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones sobre solicitudes de características análogas a la presente. En particular, resulta pertinente citar la Resolución R/896/2024, en la que se desestimó la reclamación interpuesta, al considerar que concurría de forma justificada la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG. Dicha disposición establece que podrán inadmitirse aquellas solicitudes cuya atención requiera una acción previa de reelaboración de la información.

En dicha resolución, el Consejo concluyó que la información solicitada, referida a horarios programados y reales de salida y llegada de trenes, así como a posibles modificaciones de dichos horarios, implicaba la elaboración de un informe ad hoc, al no encontrarse dicha información sistematizada en los términos requeridos por el solicitante. Esta circunstancia suponía una

carga de trabajo desproporcionada para el órgano requerido, en relación con el interés público que pudiera derivarse de la divulgación de la información solicitada.

En consecuencia, el Consejo entendió que la solicitud excedía el marco del derecho de acceso a la información pública, en tanto que no se limitaba a obtener datos existentes en poder de la Administración, sino que exigía un tratamiento específico y personalizado de los mismos, lo cual se encuentra expresamente excluido por la normativa vigente en materia de transparencia.

En el caso particular, el volumen de información supondría el apartamiento de personal operativo de las funciones que le son propias, referidas al transporte ferroviario, para la realización de estas labores, es lesivo para el servicio. Pero conviene resaltar que sería preciso recurrir a Renfe Viajeros para verificar y adverar las causas por la que se produjo cada uno de los retrasos o incidencias en los servicios y poder realizar el informe detallado que se solicita con las necesarias garantías.

Adicionalmente, y a la luz de la doctrina administrativa y jurisprudencial aplicable al presente supuesto, debe señalarse que la divulgación descontextualizada de la información solicitada, relativa a posibles incidencias y disfunciones en los servicios ferroviarios de alta velocidad, podría contribuir a generar una percepción pública distorsionada que derive en un descrédito injustificado. Tal circunstancia podría afectar negativamente no solo a la entidad Renfe Viajeros, sino también al servicio público que esta presta, el cual está expresamente calificado como de interés general y esencial para la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario.

En este contexto, resulta pertinente invocar el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, que establece que el derecho de acceso a la información pública podrá ser limitado cuando su ejercicio pueda suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados. La aplicación de este límite ha sido reconocida tanto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como por los órganos jurisdiccionales, que han reiterado que el derecho de acceso, aun siendo un derecho subjetivo de configuración legal, no es absoluto y puede ser restringido de forma motivada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos. Entre estos se encuentran los intereses económicos y comerciales, cuya protección exige una ponderación adecuada entre el interés público en la divulgación y el daño potencial derivado de la publicidad de la información.

En consonancia con lo establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013 requiere la realización de un doble juicio de ponderación: el denominado test del daño, orientado a valorar el perjuicio concreto que podría derivarse de la divulgación de la información solicitada, y el test del interés público, que tiene por objeto determinar si concurre un interés público o privado, específico y prevalente, que justifique el acceso a la información a pesar del eventual perjuicio a los intereses protegidos.

En relación con el test del daño, el propio CTBG ha señalado en resoluciones como la R/0039/2016 que la Administración no está obligada a divulgar información cuya publicación pueda menoscabar los intereses económicos y comerciales de las entidades dependientes de ella. En este sentido, la Resolución R/0219/2018 reafirma que la difusión de información relativa a incidencias en los servicios ferroviarios, más allá de la que las empresas están obligadas a comunicar a los usuarios, podría generar una percepción pública distorsionada que afecte de forma significativa e injustificada a dichos intereses. Por ello, el Consejo considera que esta información debe ser tratada como secreto comercial, en virtud de su potencial impacto competitivo y reputacional.

A la luz de esta doctrina, debe destacarse que la información objeto de la presente solicitud se refiere a incidencias y disfunciones operativas propias de la explotación ferroviaria. En consecuencia, el test del daño arroja un resultado negativo, en tanto que la divulgación de dicha información, especialmente si se realiza de forma descontextualizada, podría ocasionar un perjuicio reputacional sustancial, real y manifiesto a la entidad Renfe Viajeros.

Por otro lado, en cuanto al test del interés público, la solicitud formulada persigue el acceso a un volumen considerable de datos que excede el ámbito de la información que las empresas ferroviarias y las autoridades competentes están obligadas a publicar. Aunque se alega un interés en la relación ferroviaria entre Madrid y Girona, no se acredita la existencia de un interés público específico y superior que justifique la prevalencia del derecho de acceso sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de la entidad afectada. Por tanto, no se aprecia fundamento suficiente para levantar el límite previsto en el artículo 14.1 h) de la LTAIBG.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Inadmitir la solicitud de información en base al artículo 18.1.c).

Subsidiariamente, aplicar el **límite al derecho de acceso** del artículo 14.1.h), al amparo de la Ley de 19/2013.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

Firmado electrónicamente

31.07.2025 20:21:23 CEST

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO